

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

15/abr/2024 ACUERDO de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por el que aprueba los Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO Y PARA DECRETAR SU SUSCEPTIBILIDAD DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA	4
TÍTULO PRIMERO	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO ÚNICO	4
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
Artículo 1. Objeto.	4
Artículo 2. Glosario.....	4
Artículo 3. Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 4. Supuestos no previstos.	7
TÍTULO SEGUNDO.....	7
DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CASOS DE EXPOSICIÓN O ABANDONO.....	7
CAPÍTULO PRIMERO.....	7
IDENTIFICACIÓN DE CASOS	7
Artículo 5. Identificación de casos.	7
Artículo 6. Mecanismos de coordinación para la identificación de casos.	8
CAPÍTULO SEGUNDO	8
REMISIÓN Y CONTENIDO DE INFORMES.....	8
Artículo 7. Contenido de Informes en caso de abandono.	8
Artículo 8. Contenido de Informes en caso de exposición.	9
Artículo 9. Remisión de Informes.	10
Artículo 10. Modificación de las circunstancias del caso.....	10
CAPÍTULO TERCERO	10
ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE ABANDONO	10
Artículo 11. Preparación del Informe en casos de abandono. ...	10
CAPÍTULO CUARTO	11
ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE EXPOSICIÓN.....	11
Artículo 12. Preparación del Informe en caso de exposición.	11
CAPÍTULO QUINTO	12
RECEPCIÓN DEL INFORME E INTEGRACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE.....	12
Artículo 13. Recepción del informe y elaboración del expediente.12	12
CAPÍTULO SEXTO.....	13
PREVENCIÓNES O REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL.....	13

Artículo 14. Prevenciones.....	13
Artículo 15. Requerimiento de información adicional.....	13
CAPÍTULO SÉPTIMO	13
INTEGRACIÓN FINAL DEL EXPEDIENTE.....	13
Artículo 16. Integración final del expediente.	13
TÍTULO TERCERO.....	14
DEL PROCESO DE VALORACIÓN DEL CASO Y EMISIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN.....	14
CAPÍTULO PRIMERO.....	14
VALORACIÓN DEL CASO Y EMISIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y CERTIFICACIÓN.....	14
Artículo 17. Valoración de casos.	14
Artículo 18. Emisión de la Certificación por abandono o exposición.	14
.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO	14
CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA	14
Artículo 19. Contenido del Acta Circunstanciada de certificación de abandono o exposición.....	14
CAPÍTULO TERCERO	15
PUBLICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.....	15
Artículo 20. Publicación de la Certificación.	15
CAPÍTULO CUARTO	16
AUTORIDADES INTERVINIENTES	16
Artículo 21. Autoridades intervinientes en los procedimientos de Certificación.....	16
CAPÍTULO QUINTO	16
ACTUACIONES POSTERIORES A LA CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN.....	16
Artículo 22. Emisión de Informe de Adoptabilidad.	16
Artículo 23. Actuaciones para concretar un procedimiento de adopción.	17
CAPÍTULO SEXTO	17
QUEJAS Y DENUNCIAS.....	17
Artículo 24. Quejas y denuncias.....	17
CAPÍTULO SÉPTIMO	18
TRANSPARENCIA	18
Artículo 25. Transparencia.....	18
TRANSITORIOS	19

**LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O
ABANDONO Y PARA DECRETAR SU SUSCEPTIBILIDAD DE
ADOPCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto establecer las bases para llevar a cabo la Certificación prevista en los artículos 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 30 Bis 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, en los casos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción.

Las disposiciones del presente ordenamiento serán de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y principalmente de sus Centros de Asistencia Social, de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Departamento de Defensa de la Infancia y la Familia.

Artículo 2. Glosario.

Para efectos de los presentes Lineamientos, además de los referidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y sus respectivos Reglamentos, se entenderá por:

I. Abandono: Situación que enfrentan Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial en algún Centro de Asistencia Social, cuyo origen familiar se conoce, y que fueron colocados en situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quienes no se reclamen derechos en el lapso de sesenta días naturales o de manera excepcional, ciento veinte días naturales, según sea el Centro

de Asistencia Social o, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial por parte de algún Centro de Asistencia Social, o a partir del último día en que la familia de origen y extensa reclamó algún derecho;

II. Acta Circunstanciada: Documento expedido por la persona titular de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, previa revisión del Departamento de Defensa de la Infancia y la Familia, donde se asienta la información de Niñas, Niños y Adolescentes de quienes se determine la condición de exposición o abandono, según sea el caso;

III. Acciones de Búsqueda: Acciones realizadas por la Procuraduría de Protección, a través del Departamento de Defensa de la Infancia y la Familia, o cualquier otra autoridad, mediante las cuales se procura conocer el origen de la Niñas, Niños y Adolescentes bajo acogimiento residencial en situación de exposición o abandono;

IV. Antecedentes y/o acciones de Búsqueda: Documentos expedidos por la Procuraduría de Protección, el Departamento de Defensa de la Infancia y la Familia, o cualquier otra autoridad, que contiene información pormenorizada y constancias relacionadas con la totalidad de acciones de búsqueda realizadas para conocer el origen de niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial;

V. CAS: Centro de Asistencia Social público o privado; establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificación: Documento expedido, en términos de los artículos 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 30 Bis 1, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, por la persona titular de la Procuraduría de Protección, con fines de publicación en los estrados de la misma y en los medios públicos con los que cuente el SEDIF, y que contiene información resumida de los casos de Niñas, Niños y Adolescentes de quienes se ha determinado la condición de exposición o abandono de acuerdo con los antecedentes que obran en el Acta Circunstanciada a que se refieren los presentes Lineamientos;

VII. Código Civil: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

VIII. Colaboración: Procedimiento bajo el cual la Procuraduría de Protección colabora en el caso de una Niña, Niño o Adolescente que

se encuentre en algún Centro de Asistencia Social que no pertenezca al SEDIF, a petición fundada y motivada de alguna de las personas titulares o responsables de Centro de Asistencia Social privados;

IX. Departamento de Defensa: Departamento de Defensa de la Infancia y la Familia, adscrito a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

X. Exposición: Situación que enfrentan Niñas, Niños y Adolescentes que son colocados en situación de desamparo familiar por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección, cuidado y no pueda determinarse su origen, en el lapso de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial por parte de algún Centro de Asistencia Social;

XI. Informe: Documento mediante el cual las personas titulares o responsables de los Centros de Asistencia Social, o del Departamento de Defensa de la Infancia y la Familia, remiten a la Procuraduría de Protección el caso de alguna Niña, Niño o Adolescente que se estima enfrenta la situación de exposición o abandono;

XII. Informe de Adoptabilidad: Pronunciamiento expreso dentro de un resolutivo del Acta Circunstanciada y de la Certificación, mediante el cual se determina que Niñas, Niños y Adolescentes de quienes se ha determinado la situación de exposición o abandono son susceptibles de adopción;

XIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. Ley Estatal: Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

XV. Lineamientos: Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Exposición o Abandono y para Decretar su Susceptibilidad de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;

XVI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

XVII. Reglamento de la Ley General: Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y

XIX. SEDIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Los presentes Lineamientos son aplicables para aquellos casos en que:

1. Niñas, Niños y Adolescentes se encuentren bajo acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social Privados, así como en los Centros de Asistencia Social Públicos a cargo del SEDIF;
2. Niñas, Niños y Adolescentes que estén bajo la representación en suplencia por la Procuraduría de Protección, con independencia del Centro de Asistencia Social en el que se encuentren, o
3. Centros de Asistencia Social Privados que soliciten el procedimiento y éste sea acordado favorablemente por la Procuraduría de Protección.

Artículo 4. Supuestos no previstos.

Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, en el ámbito de su competencia, serán resueltos por la Procuraduría de Protección con estricto apego a lo establecido en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal, Reglamento de la Ley General, Reglamento, y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CASOS DE EXPOSICIÓN O ABANDONO

CAPÍTULO PRIMERO

IDENTIFICACIÓN DE CASOS

Artículo 5. Identificación de casos.

Para identificar aquellos casos en que Niñas, Niños o Adolescentes estén en situación de exposición o abandono, la Procuraduría de Protección a través del Departamento de Defensa, deberá mantener comunicación y coordinación constante con las personas titulares o responsables de los CAS del SEDIF o de los CAS Privados en donde se encuentren Niñas, Niños y Adolescentes de quienes la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

Artículo 6. Mecanismos de coordinación para la identificación de casos.

La coordinación entre la Procuraduría de Protección y las personas titulares o responsables de los CAS y el Departamento de Defensa, implicará, por lo menos:

1. Informes dirigidos a la Procuraduría de Protección, por parte de las personas titulares o responsables de los CAS, cuando se considere que una Niña, Niño o Adolescente bajo acogimiento residencial enfrenta la situación de exposición o abandono, y
2. Reuniones mensuales entre las personas titulares o responsables del Departamento de Defensa, los CAS Públicos del SEDIF o de los CAS Privados en donde se encuentren Niñas, Niños y Adolescentes de quienes la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia y el personal designado por la Procuraduría de Protección. Estas reuniones tendrán como fin único la revisión de la situación de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial, con el propósito de verificar si se encuentran en situación de abandono o exposición, para efecto de emitir la Certificación, en caso de que ésta resulte procedente.

La Procuraduría de Protección a través del Departamento de Defensa, llevará un registro de cada una de las reuniones de coordinación que sostenga.

CAPÍTULO SEGUNDO

REMISIÓN Y CONTENIDO DE INFORMES

Artículo 7. Contenido de Informes en caso de abandono.

Siempre que las personas titulares o responsables de los CAS Públicos o Privados o el Departamento de Defensa, consideren que una Niña, Niño o Adolescente se encuentra en situación de abandono, se asegurarán de que el informe dirigido a la persona titular de la Procuraduría de Protección, contenga lo siguiente:

- I. Nombre de la Niña, Niño o Adolescente;
- II. Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la Niña, Niño o Adolescente;
- III. Fecha de ingreso de la Niña, Niño o Adolescente al CAS;
- IV. Información y documentos relacionados con el ingreso de la Niña, Niño o Adolescente al CAS en donde se encuentre;

- V. Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la Niña, Niño o Adolescente al CAS;
- VI. Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución, mismo que deberá ser emitido por la Procuraduría de Protección o por las Procuradurías de Protección, según corresponda;
- VII. Información sobre la familia de origen o extensa de la que se tenga conocimiento, de ser el caso;
- VIII. Valoraciones psicológicas, de trabajo social y de cualquier otra índole realizadas a las personas integrantes de la familia de origen o extensa, de ser el caso;
- IX. Información sobre las visitas familiares que la Niña, Niño o Adolescente haya recibido durante el lapso en que ha estado bajo acogimiento residencial, de ser el caso;
- X. La información y documentación adicional que el CAS o el Departamento de Defensa, consideren necesaria para acreditar la situación de abandono de la Niña, Niño o Adolescente, y
- XI. Las demás que la Procuraduría de Protección considere necesarias, para asegurar que se agotaron todas las instancias correspondientes para poder declarar a la Niña, Niño o Adolescente en situación de abandono.

Artículo 8. Contenido de Informes en caso de exposición.

Siempre que las personas titulares o responsables de los CAS consideren que una Niña, Niño o Adolescente se encuentra en situación de exposición, se asegurarán de que el informe dirigido a la Procuraduría de Protección, contenga lo siguiente:

- I. Nombre de la Niña, Niño o Adolescente;
- II. Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la Niña, Niño o Adolescente;
- III. Fecha de ingreso de la Niña, Niño o Adolescente al CAS;
- IV. Información y documentos relacionados con el ingreso de la Niña, Niño o Adolescente al CAS en donde se encuentre;
- V. Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la Niña, Niño o adolescente al CAS;
- VI. Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución de derechos, mismo que deberá estar emitido por la Procuraduría de Protección o por las Procuradurías de Protección, según corresponda;

VII. Antecedentes de Búsqueda;

VIII. La información y documentación que el CAS o el Departamento de la Defensa, consideren necesaria para acreditar la situación de exposición de la niña, niño o adolescente, y

IX. La demás que la Procuraduría de Protección considere necesarias, para asegurar que se agotaron todas las instancias correspondientes para poder declarar a la niña, niño o adolescente en situación de exposición.

Artículo 9. Remisión de Informes.

La remisión de Informes por parte de las personas titulares o responsables de los CAS, se hará mediante escrito dirigido a la persona titular de la Procuraduría de Protección, con copia para el Departamento de la Defensa, presentado de forma física y con copia de toda la información y documentación relacionada con el caso en particular.

Artículo 10. Modificación de las circunstancias del caso.

Las personas titulares o responsables de los CAS, deberán informar por escrito a la persona titular de la Procuraduría de Protección cualquier modificación a la información contenida en los Informes, y remitir copias certificadas de los documentos que acrediten dicha modificación, de ser el caso.

CAPÍTULO TERCERO

ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE ABANDONO

Artículo 11. Preparación del Informe en casos de abandono.

Las personas titulares o responsables de los CAS del SEDIF o de los CAS Privados que soliciten la colaboración de la Procuraduría de Protección, previo a remitir el Informe del caso en los que se estime que Niñas, Niños y Adolescentes enfrentan una situación de abandono, deberán asegurarse de realizar las siguientes actuaciones:

I. Integrar adecuadamente el expediente administrativo de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Título Cuarto de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

II. Realizar las acciones conducentes que permitan que niñas, Niños y Adolescentes se reintegren a su familia de origen o extensa, lo cual deberá constar en los Antecedentes de Búsqueda para acreditar que, a pesar de haber realizado las acciones antes señaladas, la reintegración fue materialmente imposible o contravenía al interés superior de la niñas, Niños y Adolescentes, y

III. Se garantizará el derecho de participación de la Niña, Niño o Adolescente involucrado de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, de conformidad con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; deberá presentarse un documento idóneo que acredite lo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE EXPOSICIÓN

Artículo 12. Preparación del Informe en caso de exposición.

Las personas titulares o responsables de los CAS del SEDIF o de los CAS Privados, previo a remitir el informe de casos a la Procuraduría de Protección, en los que se estime que Niñas, Niños y Adolescentes enfrentan una situación de exposición, deberán asegurarse de realizar las siguientes actuaciones:

I. Integrar adecuadamente el expediente administrativo de la Niña, Niño o Adolescente, en el marco de lo dispuesto por la Ley Estatal en su artículo 30 Bis 5;

II. Realizar las acciones conducentes que permitan conocer el origen de Niñas, Niños y Adolescentes, mismas que deberán integrarse al antecedente de búsqueda y consistirán al menos, en lo siguiente:

a) Efectuar sondeos vecinales en los lugares aledaños a donde se haya localizado a la Niña, Niño o Adolescente expósito; estos sondeos deberán quedar documentados por una persona profesionalista en trabajo social;

b) Solicitar información a los hospitales públicos o privados de la entidad federativa donde haya sido encontrada la niña, niño o adolescente expósito;

- c) Solicitar información a las autoridades competentes en materia de seguridad y protección ciudadana del lugar en donde se haya encontrado a la niña, niño o adolescente expósito;
- d) Solicitar información al agente del Ministerio Público que esté conociendo de la Carpeta de Investigación relacionado con la Niña, Niño o Adolescente Expósito, de ser el caso;
- e) Solicitar un boletín a la autoridad competente en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de localizar a la familia de la Niña, Niño o Adolescente expósito;
- f) Solicitar al SEDIF emita un boletín para que se requiera a las demás Procuradurías de Protección para que manifiesten si cuentan con información de la Niña, Niño o Adolescente expósito;
- g) Solicitar información a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de donde sea originaria la Niña, Niño o Adolescente, en caso de que se corrobore que no es originario de la entidad federativa que esté conociendo de su asunto, y
- h) Solicitar información a cualquier autoridad que haya conocido originalmente del caso de la Niña, Niño o Adolescente expósito.

III. Garantizar el derecho de participación de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; conforme protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; deberá presentarse un documento idóneo que acredite lo anterior.

CAPÍTULO QUINTO

RECEPCIÓN DEL INFORME E INTEGRACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE

Artículo 13. Recepción del informe y elaboración del expediente.

La Procuraduría de Protección recibirá los Informes correspondientes, como se señala en el artículo 9 de los presentes lineamientos, la documentación relacionada con el caso concreto para su análisis, recibida la documentación se le asignará número de expediente y se registrará en el libro de gobierno correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

PREVENCIÓNES O REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 14. Prevenciones.

En caso de que el Informe no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos, según corresponda, o cuando los mismos presenten alguna deficiencia, se prevendrá a la persona solicitante para que, en el término de quince días hábiles, subsane dicha prevención; si la parte interesada solicita una prórroga adicional para subsanar la prevención, ésta se otorgará previa valoración de la Procuraduría de Protección, a través del Departamento de Defensa. La prórroga otorgada será de un período máximo de siete días hábiles.

Si las prevenciones no son subsanadas en el plazo concedido, el expediente se tendrá por no integrado, y la solicitud se tendrá por no admitida, la Procuraduría de Protección, devolverá el expediente al departamento indicado mediante acuerdo y oficio correspondiente, sin perjuicio de volver a iniciar el procedimiento una vez integrado el expediente.

Artículo 15. Requerimiento de información adicional.

Si la Procuraduría de Protección estima necesaria la actualización o ampliación de información o documentación, requerirá a la parte solicitante para que, en un plazo que no sea menor a quince ni mayor a treinta días hábiles, entregue la información o documentación solicitada. En caso de que los CAS requeridos no estén en posibilidad de entregar dicha información o documentación, deberán acreditar con documento fehaciente tal circunstancia mediante escrito dirigido a la persona titular de la Procuraduría de Protección.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INTEGRACIÓN FINAL DEL EXPEDIENTE

Artículo 16. Integración final del expediente.

Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la Procuraduría de Protección, notificará al CAS dentro de un término no mayor a diez días hábiles, para informar que se procederá a la valoración del caso y a la emisión de la Certificación, de ser procedente.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO DE VALORACIÓN DEL CASO Y EMISIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

VALORACIÓN DEL CASO Y EMISIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y CERTIFICACIÓN

Artículo 17. Valoración de casos.

En los casos en que se integre el expediente conforme al artículo anterior, la Procuraduría de Protección, a través del Departamento de la Defensa, realizará una valoración del caso dentro de los siguientes veinte días hábiles.

Artículo 18. Emisión de la Certificación por abandono o exposición.

En los casos en que el Informe cumpla con los requisitos establecidos por los presentes Lineamientos, y cuando con la información y documentación presentada sea posible corroborar la situación de abandono o exposición, la persona titular de la Procuraduría de Protección emitirá de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles posteriores al plazo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos, un Acta Circunstanciada que contendrá la certificación de abandono o exposición, según corresponda. A partir del momento en que se emita la certificación por abandono o exposición de Niñas, Niños o Adolescentes, estos serán susceptibles de adopción.

En caso de ser Niñas, Niños o Adolescentes bajo tutela del SEDIF, estos deberán de ser canalizados en un término no mayor a cinco días hábiles al Programa Adopciones, con su respectivo Acuerdo de Canalización y su expediente en copia certificada.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

Artículo 19. Contenido del Acta Circunstanciada de certificación de abandono o exposición.

Las actas circunstanciadas deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre de la Niña, Niño o Adolescente;
- II. Día y hora en que se emite;
- III. Antecedentes del caso;
- IV. Procedimiento seguido por la Procuraduría de Protección y/o las autoridades correspondientes, según corresponda;
- V. Razonamientos sobre el análisis del caso que llevaron a determinar que se configuró la situación de abandono o exposición, según sea el caso;
- VI. Valoración de la opinión de la niña, niño o adolescente;
- VII. Consideración sobre el interés superior de la niñez;
- VIII. Nombre, firma de testigos los cuales deberán ser trabajador(a) social y psicóloga adscritos a la Procuraduría de Protección, y
- IX. Firma de la persona titular de la Procuraduría de Protección, así como de las demás personas servidoras públicas que intervinieron en el procedimiento.

Por cada acta circunstanciada deberá expedirse la Certificación correspondiente de manera inmediata.

CAPÍTULO TERCERO

PUBLICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 20. Publicación de la Certificación.

La Certificación de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de abandono o exposición deberán ser publicados en los estrados de la Procuraduría de Protección, en los medios públicos con los que cuente el SEDIF, por el plazo de quince días hábiles contados a partir de su publicación.

Transcurrido el plazo antes señalado y recabadas las evidencias de la publicación realizada, la Certificación será retirada y se integrará al expediente que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

AUTORIDADES INTERVINIENTES

Artículo 21. Autoridades intervinientes en los procedimientos de Certificación.

El procedimiento para la Certificación de casos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción será instrumentado por la Procuraduría de Protección, a través del Departamento de la Defensa de acuerdo con su competencia, contenida en el numeral 1.3.1.1.2. del Departamento de Defensa de Infancia y la Familia, del Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

De igual forma, en el ámbito de sus competencias, los CAS Públicos y Privados, así como el Departamento de Defensa, deberán realizar las acciones necesarias a efecto de que Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en los CAS, se beneficien con el procedimiento previsto por los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO QUINTO

ACTUACIONES POSTERIORES A LA CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN

Artículo 22. Emisión de Informe de Adoptabilidad.

Para Niñas, Niños o Adolescentes bajo tutela del SEDIF, una vez que la Procuraduría de Protección retira la publicación de la Certificación por abandono o exposición, y se haya canalizado al Departamento de Adopciones el expediente en copia certificada y acuerdo de canalización al Programa Adopciones, se deberá de elaborar el Informe de Adoptabilidad correspondiente, el cual contendrá al menos, información sobre:

I. Identidad de las niñas, Niños y Adolescentes, que deberá incluir:

- a) Nombre y apellidos, y
- b) Lugar y fecha de nacimiento.

II. Media filiación, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

III. Medio social y familiar, que deberá incluir:

- a) Antecedentes del caso, y

b) Información sobre redes familiares.

IV. Evaluación personal, que deberá incluir:

- a) Condición e historia clínica;
- b) Condición psicológica;
- c) Personalidad;
- d) Evolución pedagógica, y
- e) Requerimientos de atención especializada.

V. Adoptabilidad, que deberá incluir:

- a) Situación jurídica;
- b) Opinión de la Niña, Niño o Adolescente, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- c) Tipo de familia necesaria de acuerdo con las necesidades de la Niña, Niño o Adolescente, y
- d) Susceptibilidad de adopción.

Los CAS deberán brindar la información necesaria a la Procuraduría de Protección, para que ésta, a través del Departamento de Adopciones, emita los Informes de Adoptabilidad, dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la canalización al Programa Adopciones.

Artículo 23. Actuaciones para concretar un procedimiento de adopción.

En los casos en que la Procuraduría de Protección retire la Certificación por abandono o exposición de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberán realizar las acciones necesarias a efecto de procurar que se concrete un procedimiento de adopción que restituya de manera definitiva el derecho humano a vivir en familia.

CAPÍTULO SEXTO

QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 24. Quejas y denuncias.

La persona que así lo considere podrá presentar queja o denuncia por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos derivados de los presentes Lineamientos, ante las oficinas del Órgano Interno de Control del SEDIF, ubicado en Calle 5 de Mayo, Número 1606, Colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TRANSPARENCIA

Artículo 25. Transparencia.

La información generada a partir de la aplicación de los Lineamientos estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Los datos personales recabados serán debidamente protegidos y su tratamiento se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por el que aprueba los Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 15 de abril de 2024, Número 11, Tercera Sección, Tomo DLXXXVIII)

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberán estar disponibles para su difusión y consulta en la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. Los presentes Lineamientos aplicarán de forma retroactiva en todo aquello que beneficie a niñas, niños o adolescentes, conforme al principio de progresividad y al principio propersona.

Se expide en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 5 de abril de dos mil veinticuatro. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla. **C. JESÚS ALEJANDRO CORTES CARRASCO.** Rúbrica.